

PEDRO AGUIRRE CERDA, 21 OCT.1999

DECRETO EXENTO N° 1497

Participación Ciudadana

VISTOS: Estos antecedentes: el D.F.L. N° 34-18.992, publicado en el Diario Oficial del 2 de Julio de 1991; El Acuerdo N°76 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 5 de Octubre de 1999; y las atribuciones que me confiere el la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Supremo N°662, publicado en le Diario Oficial el día 27 de Agosto de 1992, Resolución N°55 de la Contraloría General de la República:

DECRETO

APRUÉBASE Ordenanza de Participación Ciudadana, la cual se adjunta y se entiende forma parte del presente Decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

JUAN SAAVEDRA GORRIATEGUY

A L C A L D E

PATRICIA QUILODRÁN SALGADO

SECRETARIA MUNICIPAL

JSG/PQS/mlr

Distribución:

- 1.- Alcaldía
- 2.- Secretaría Municipal
- 3.- Secretaría Comunal de Planificación
- 4.- Dirección Jurídica
- 5.- Dirección de Control Interno
- 6.- Dirección de Administración y Finanzas
- 7.- Departamento de Contabilidad y Presupuesto
- 8.- Oficina de Concejales
- 9.- Oficina de Partes

VISTOS:

Lo dispuesto en el Título IV de ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, arts. 79 y siguientes, el acuerdo N°76 adoptado por el Concejo en Sesión del día 5 de Octubre de 1999 y las facultades que me confiere las letras b) e i) del Artículo 56 de dicho texto legal; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de definir las instancias de participación ciudadana y sus modalidades de expresión en la Comuna de Pedro Aguirre Cerda;

La importancia de reglamentar diversas instancias de participación ciudadana que el legislador ha definido en el ámbito local, tales como el Consejo Económico y Social Comunal, las audiencias públicas, la oficina de reclamos, los plebiscitos y consultas no vinculantes y. La necesidad de establecer un procedimiento claro, expedito y público para el tratamiento de las presentaciones y reclamos que la comunidad efectúe a través de la Oficina de Partes y Reclamos,

Dicto la siguiente,

ORDENANZA:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º:

Apruébese, el siguiente texto refundido de la Ordenanza de Participación Ciudadana de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

La presente Ordenanza tiene como propósito esencial establecer las modalidades de participación de la ciudadanía en la Comuna de Pedro Aguirre Cerda, para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 2º:

La participación de la ciudadanía local se manifestará principalmente a través de las siguientes instancias:

- 1) Consejo Económico y Social Comunal;
- 2) Audiencias públicas, presentaciones y reclamos;
- 3) Plebiscitos y consultas no vinculantes; y
- 4) Organizaciones comunitarias

TÍTULO I

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTÍCULO 3º:

En la Comuna de Pedro Aguirre Cerda existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO) que tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional y de las otras actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la Comuna

y cumplir con las demás tareas que le encomiende la Ley o su reglamento interno.

El Consejo Económico y Social Comunal es un órgano asesor y consultivo de la Municipalidad.

ARTÍCULO 4°:

El Consejo Económico y Social Comunal será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente elegido por el propio Consejo de entre sus miembros.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones.

ARTÍCULO 5°:

Son funciones esenciales del Consejo Económico y Social Comunal:

- 1) Pronunciarse respecto a al cuenta pública del Alcalde
- 2) Pronunciarse sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la Comuna.
- 3) Interponer el recurso de reclamación establecido en el Artículo 136 de la Ley 18.695, cuando procediere.
- 4) Formular observaciones, dentro del plazo de quince días, respecto de lo informado por el Alcalde acerca de los presupuestos de inversión, del plan de desarrollo comunal y del Plan Regulador comunal.
- 5) Las demás que le encomiende la Ley o su reglamento interno
- 6) Opinar sobre las materias que el Alcalde y el Concejo sometan a su consideración.

ARTÍCULO 6°:

El Alcalde deberá informar, en tiempo y forma al Consejo Económico y Social respecto de las materias señaladas en el numeral 4) del artículo anterior.

ARTÍCULO 7°:

Para ser miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener, a lo menos 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley 19.418;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, y en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva;
- e) No verse afectado por ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas para los miembros del Concejo Municipal en los artículos 64 y 65 letra b) de la Ley 18.695.
- f) No ser consejero regional, consejero provincial o concejal.

ARTÍCULO 8°:

La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Económico y Social Comunal serán determinados por un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

T Í T U L O I I

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y RECLAMOS

Párrafo 1°

Las Audiencias Públicas

ARTÍCULO 9°:

Las audiencias públicas constituirán un medio a través del cual tanto el Alcalde como el Concejo Municipal conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que les planteen no menos de cien ciudadanos de la Comuna.

La solicitud de audiencia pública en los casos anteriormente señalados, cumplirán con los siguientes requisitos:

- 1) Deberán acompañarse nóminas con las firmas de respaldo correspondientes;
- 2) Deberán contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo y;
- 3) Deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine. La solicitud de audiencia deberá ser requerida con, a lo menos, siete días de antelación a la fecha de la correspondiente Sesión del Concejo y se ingresará por la Oficina de Parte y Reclamos, en los términos señalados en el Reglamento del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10°:

Las Sesiones del Concejo Municipal, cualquiera sea su naturaleza, serán públicas, es decir, a ellas podrán concurrir todos los vecinos de la Comuna sin distinción. Sin embargo, los dos tercios de los Concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Párrafo 2°

Oficina de Partes y Reclamos

ARTÍCULO 11°:

La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento, dependiente de la Secretaría Municipal una Oficina de Reclamos abierta a la comunidad en general. Toda persona, natural o jurídica o agrupación de ellas, que estime que le Municipio ha incurrido en alguna acción u omisión lesiva para sus derechos, o que desee absolver dudas, inquietudes o solicitar información, podrá presentar por escrito, en términos convenientes, los reclamos, las peticiones, constancias o solicitudes, las que se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12°:

Las presentación o reclamaciones deberán ser efectuadas por escrito, y en duplicado, en la Oficina de Partes y Reclamos del Municipio.

Todo reclamo, o solicitud deberá contener a lo menos:

- a) Una relación breve y clara de los fundamentos del reclamo.
- b) Las peticiones que se formulan a la autoridad con el objeto de subsanar la situación respecto de la cual se reclama.
- c) Individualización completa del reclamante, indicando nombre, número de carnet, domicilio y teléfono si lo tuviere.
- d) En el evento que el reclamante o solicitante estime que su presentación deba ser reservada, bastará que su individualización conste en sobre cerrado que será depositado previo recibo de la Oficina de Partes y Reclamos.

ARTÍCULO 13°:

Presentada la solicitud o reclamación en la Oficina de Partes y Reclamos, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, (salvo que sea reservada, en cuyo caso los verificará el Alcalde) será ingresada mediante timbre en que se señala la fecha de presentación, agregando además la hora de ingreso y si se acompañan antecedentes escritos que funden el reclamo, quedando uno de los ejemplares en poder del recurrente.

Los funcionarios de la Oficina de Partes y Reclamos y todo aquél que tome parte del proceso de gestión y respuesta de una presentación reservada estarán especialmente obligados a observar la obligación de guardar reserva en los asuntos que revistan el carácter de privados en virtud de la Ley, el reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales. Su inobservancia y trasgresión constituirá falta de probidad calificada.

Ingresada la reclamación, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien la destinará a la unidad que estime competente para evacuar el informe respecto de las materias de que trate. Esta unidad tendrá plazo máximo de quince días hábiles contados desde su recepción en la unidad respectiva, para evacuar dicho informe. El Alcalde, una vez informado por la unidad correspondiente, resolverá si contesta el reclamo formulado o solicita mayores antecedentes a las unidades municipales pertinentes, a los funcionarios involucrados o al reclamante. Con todo, el Edil deberá responder por escrito al recurrente en un plazo máximo de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 14°:

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Alcalde podrá, en todo caso, establecer medidas que tiendan a agilizar la recepción y pronto despacho de las presentaciones y reclamos que efectúen los ciudadanos y organizaciones de la Comuna en la citada Oficina de Parte y Reclamos.

ARTÍCULO 15°:

La falta de atención oportuna de las presentaciones por parte de la Dirección o Jefatura involucrada será considerada incumplimiento manifiesto de obligaciones funcionarias. Será responsabilidad exclusiva del Alcalde y de los Jefes directos velar por la oportuna y resolutive respuesta.

ARTÍCULO 16°:

Las respuestas a las presentaciones serán escritas y redactadas en términos claros, precisos y serán fundamentadas, llevarán la firma del Director titular o subrogante en su caso y, de precisar antecedentes legales, serán visadas por el Asesor Jurídico del Municipio. Serán notificadas al interesado por carta certificada de cuyo registro velará el Jefe de la Oficina de Partes y Reclamos. Cada sesenta días la Oficina de Partes y Reclamos efectuará un informe a Secretaría Municipal, con copia al Concejo con la estadística de los reclamos o presentaciones recibidas, examen del motivo de las mismas y si han llegado o no a buen término.

ARTÍCULO 17°:

Si una situación objeto de reclamo o presentación derivase en litigiosa, ya sea a través de la presentación de un reclamo de ilegalidad o protección en contra del Municipio o a través de un reclamo administrativo ante al Contraloría o Inspección del Trabajo, la Municipalidad cumplirá con dar respuesta a esos organismos públicos.

Párrafo 3°

El Reclamo de Ilegalidad

ARTÍCULO 18°:

Cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde, contra sus resoluciones u omisiones o la de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando estas afecten el interés general de la Comuna.

El reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones o desde presentado un requerimiento en la Oficina de Partes y Reclamos en caso de las omisiones.

El mismo reclamo se podrá entablar ante el Alcalde por los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios que estimen ilegales, dentro del plazo señalado, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento en el caso de las omisiones.

Los funcionarios municipales no podrán ejercer esta acción, salvo que su reclamo se refiera a motivos particulares. Se considerará rechazado el reclamo si el Alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contados desde la fecha de recepción en la Municipalidad. Rechazado el reclamo en la forma señalada anteriormente o por resolución fundada del Alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. El plazo señalado se contará según corresponda, desde el vencimiento de los quince días hábiles que tiene el Alcalde para resolver, hecho que deberá certificar a petición del interesado o reclamante la Secretaría Municipal el mismo día de su solicitud, o desde la notificación de la resolución del Alcalde que rechace el reclamo. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido su infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudica. El procedimiento de este reclamo de ilegalidad en la I. Corte de Apelaciones de San Miguel se ajustará a los dispuesto en el art. 136 y siguientes de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo 4°

Denuncias Relativas al Medio Ambiente

ARTÍCULO 19°:

La Municipalidad deberá recibir las denuncias que formulen los vecinos por incumplimiento de normas ambientales y deberá ponerlas en conocimiento del organismo fiscalizador competente.

La Municipalidad, requerirá al organismo fiscalizador, con objeto que informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la Comisión Regional del Medio Ambiente Metropolitana. Con el mérito del informe, o en ausencia de él, transcurridos treinta días, la Municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento de Ministerio del cual dependa a través del cual se relaciones el organismo con el Presidente de la República.

Cualquier persona podrá requerir de la Municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación, y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La Municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, deberá emitir una respuesta fundada en igual plazo, que se notificará dentro de cinco días de emitida al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento en el término señalado, hará a la Municipalidad solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho ocasionare al afectado.

Finalmente la Municipalidad tiene el deber de formular denuncia ante el juez competente de las infracciones a los planes de prevención, contaminación y regulación de emergencias ambientales.

TÍTULO III

ASESORÍA JURÍDICA A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 20°:

El Municipio tiene como función compartida con otros organismos del Estado la tarea de prestar asesoría jurídica a la comunidad.

Esta asesoría dice relación con la prestación de este servicio a personas que careciendo de los medios económicos suficientes, requiere una ayuda por parte del Municipio, a fin de solucionar o recibir una orientación al respecto. Esta función se debe entender en el contexto del rol social que debe cumplir el

Municipio y como una forma de dar igualitario acceso a la justicia, garantía consagrada en el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

La función será cumplida por el Municipio a través de un convenio celebrado con la Corporación de Asistencia Judicial y/o la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, o instituciones de Defensoría Pública u otras de igual naturaleza.

Los usuarios que estimen que el servicio prestado por estas entidades de atención jurídica no es óptimo o adolece de deficiencias, podrán presentar reclamo en la Oficina de Partes y Reclamos de la Municipalidad, lo que serán informados por la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 21°:

La Dirección Jurídica tiene como objetivo prestar asesoría jurídica al Alcalde, al Concejo y a las Unidades Municipales, de tal manera que el accionar de la Municipalidad se ajuste al marco legal correspondiente.

Podrá asimismo prestar asesoría jurídica a la comunidad cuando sea procedente y el Alcalde así lo determine. En esta asesoría se comprenderá la defensa en juicio de cualquier naturaleza de intereses generales de la comunidad, así como orientación en materias legales a la misma comunidad. Las situaciones particulares de los habitantes de escasos recursos de la comuna serán atendidas por la Corporación de Asistencia Judicial y/o por la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, instituciones de Defensoría Pública u otras de igual naturaleza.

La asesoría jurídica a la comunidad por parte de los abogados de la Dirección Jurídica, será procedente cuando se esté en presencia de un interés general comprometido, que requiera de respuesta jurídica como solución, situación que será planteada al Alcalde mediante carta fundada a través de la Oficina de Partes y Reclamos.

El Alcalde determinará que se atienda el requerimiento a través de un decreto que, en lo posible, precisará los términos del cometido funcionario y señalará que las personas favorecidas con el mismo gozarán por el solo ministerio de la Ley del privilegio de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

TÍTULO IV

DE LOS PLEBISCITOS Y CONSULTAS COMUNALES

ARTÍCULO 22°:

Los plebiscitos comunales podrán ser convocados:

- a) Por el Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal;
- b) A requerimiento de los dos tercios del Concejo Municipal y;
- c) Por iniciativa, a lo menos, del 10 por ciento de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al plebiscito. En este caso los ciudadanos requirentes deberán concurrir con su firma ante notario público u oficial de Registro Civil. El porcentaje requerido se acreditará mediante certificación del Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 23°:

Los plebiscitos comunales podrán versar sobre las siguientes materias:

- 1) Inversiones específicas de desarrollo comunal;
- 2) Aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal;
- 3) Modificación del Plan Regulador comunal
- 4) Cualquiera otra de administración comunal de interés para la comunidad, siempre y cuando sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 24°:

El Alcalde, dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo Municipal, de recepcionado oficialmente el requerimiento de éste o de los ciudadanos, de conformidad con lo señalado en el Artículo 18 del presente reglamento, dictará un decreto para convocar a plebiscito, el que se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna, así como también se difundirá mediante avisos fijados en la sede municipal y lugares públicos de la comuna.

ARTÍCULO 25:

El decreto a que se refiere el artículo anterior contendrá, a lo menos:

- a) Las cuestiones sometidas a plebiscito;
- b) La fecha de realización del plebiscito, el que deberá efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta días ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 26°:

La convocatoria a plebiscito está sujeta a las siguientes restricciones:

- a) No podrá convocarse durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.
- b) No podrá convocarse durante el año en que corresponda efectuar elecciones municipales.
- c) Sólo podrá convocarse en una oportunidad, sobre un mismo asunto durante el período alcaldicio respectivo.
- d) No habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- e) La convocatoria a plebiscito nacional o la elección extraordinaria de Presidente de la República suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 27°:

Los plebiscitos son vinculantes para la autoridad municipal cuando vote más del 50 por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, siempre que se sujeten a los requisitos y restricciones señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28°:

La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 29°:

El costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la Municipalidad.

T Í T U L O V

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 30°:

Las elecciones municipales se rigen por los artículos 97 a 116 de la Ley 18.695, y las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Las elecciones municipales se efectuarán cada cuatro años, el día 27 de Octubre, y en ellas podrán votar todos los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la Comuna. Las candidaturas a Concejales sólo podrán ser declaradas ante el Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de circulación regional, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Ejecutoriada dicha resolución, el Director Regional procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde ese momento se considerará que los candidatos tiene la calidad de tales para todos los efectos legales.

El escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicadas por el Tribunal Electoral Regional. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Las declaraciones de candidaturas independientes a Concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0,5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la Comuna.

TÍTULO VI

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 31°:

La comunidad local puede fundamentalmente formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las territoriales o juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales. Ellas pueden a su vez formar uniones comunales de juntas de vecinos y uniones comunales de organizaciones comunales funcionales.

Las principales características de las organizaciones comunitarias son las siguientes:

- a) Son entidades de participación de los habitantes de la Comuna, es decir, los vecinos pueden, a través de estas organizaciones, hacer llegar a las autoridades proyectos, priorización de intereses comunales, influir en las decisiones de la autoridad, gestionar, ejecutar obras o proyectos de incidencia en la Unidad Vecinal o en la Comuna;
- b) Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir interés de lucro. Buscan la cooperación entre vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes en la Unidad Vecinal o en la Comuna, con total gratuidad en la gestión;
- c) No pueden ser confesionales, es decir, no pueden manifestarse como una organización con intereses religiosos;
- d) No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivas actuar en el ejercicio de sus cargos en representación de éstos.
- e) Son personas jurídicas de derecho privado, actúan representadas judicial y extrajudicialmente por su Presidente y no constituyen un servicio público.

f) Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la Unidad Vecinal en el caso de las juntas de vecinos o la Comuna en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

g) Tiene patrimonio propio, dada su condición de personas jurídicas. Al ser personas jurídicas el patrimonio es de ellas y no de sus asociados; las deudas son de ellas y los efectos de los contratos y convenios que se celebren en su nombre sólo crean derechos y obligaciones para las organizaciones comunitarias y no para sus asociados.

h) Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtiene su personalidad jurídica, por el sólo depósito del acta constitutiva en Secretaría Municipal.

i) Las personas pueden afiliarse y desafiliarse de ellas voluntariamente.

ARTÍCULO 32°:

El territorio de las juntas de vecinos se denomina “Unidad Vecinal” y constituye una división sociopolítica de la Comuna, esto es, una división territorial del espacio comunal creada teniendo en vista criterios de participación social, desarrollo económico comunal, democratización de la toma de decisiones de las autoridades comunales y la cooperación e interacción de los vecinos. Tiene por objeto descentralizar los asuntos comunales y conseguir un desarrollo equilibrado de la Comuna.

Las Unidades Vecinales son determinadas por el Alcalde, ya sea por propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de un grupo de vecinos interesados. Para estos efectos el Alcalde requerirá acuerdo del Concejo Municipal y deberá oír la opinión del Consejo Económico y Social Comunal (CESCO).

La determinación de una Unidad Vecinal se hará por medio de decreto alcaldicio, que será publicado dentro de los cinco días siguientes a su promulgación, en un diario de los de mayor circulación en la región y por avisos que se fijarán en la sede comunal y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 33°:

Las organizaciones comunitarias funcionales son entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la Comuna.

ARTÍCULO 34°:

La Municipalidad llevará un registro público, destinado a dejar constancia de la inscripción de la junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyan en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales.

Existirá, además, un registro público de directivas de juntas de vecinos, de Uniones Comunales de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Por su parte, el Secretario de toda junta de vecinos u organización comunitaria funcional entregará en el mes de Marzo de cada año, una copia actualizada del registro público de todos sus afiliados, además cada junta de vecinos u organización comunitaria funcional, deberá remitir a Secretaría Municipal cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

Será obligación de Secretaría Municipal mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro de asociados de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales.

ARTÍCULO 35°:

La Municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada por el Secretario Municipal, de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en el registro público de organizaciones y directivas previstas en el artículo precedente.

La no adecuación a los estatutos que se conformen a la Ley 19.418, así como la no renovación de las directivas que prevé la Ley, suspenderá el ejercicio de los derechos y el goce de las franquicias establecidas en el artículo 20 de la Ley 19.418.

Secretaría Municipal y Asesoría Jurídica velarán por la observancia de dicho precepto legal.

ARTÍCULO FINAL:

Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la Comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los vecinos o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.